

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL (Deslinde y amojonamiento)
RADICADO No.:	1500131530022017 – 0013800
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA CASTELLANOS MIRANDA
DEMANDADO:	BANCO DE COLOMBIA S.A, POLLOS OLIMPICOS S.A, Y OTRO
ASUNTO:	ACLARACIÓN

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la demandante principal en deslinde y amojonamiento, que se hagan precisiones que considera necesarias respecto de la providencia anterior, en la que se desestimó su excepción previa propuesta ante la oposición a la línea divisoria trazada por este Juzgado, habiéndose dado inicio al segmento declarativo que este tipo de procesos tienen como consecuencia de lo anterior.

1. Quiere el apoderado que se aclare que su poderdante MARIA CRISTINA CASTELLANOS MIRANDA, no es la opositora a la línea divisoria, sino que es la demandante y ello resulta claro y evidente, por lo que se accede a aclarar ese aspecto.
2. Solicita el apoderado se aclare lo concerniente a la expresión realizada por el suscrito en la providencia en cuanto a que el Art. 8 del Dto. 806 del 2020, muestra una solución frente al no envío de la demanda a la contraparte. Es del caso precisar que se aclaró allí, que el no envío de la demanda por sí solo, no es una causal de inadmisión y que el mencionado articulado, presenta diversas opciones para remitir la demanda bien cuando se conoce el canal digital de la contraparte o no, e incluso, finalmente deja abierta la posibilidad para que quien se considere indebidamente notificado presente solicitud de nulidad, expresando las razones para ello a la vez que las pruebas.
3. Efectivamente, la única excepción previa propuesta por el apoderado fue la de ineptitud de la demanda, y por error en el auto se incluyó la de integración del litisconsorcio necesario, razón por la cual, la referencia hecha a ese aspecto ha de tenerse por no escrita en el cuerpo de la misma providencia. Sin embargo, se aclara que nada tiene que ver

ello, con la condena en costas que se impuso en ese auto, ya que persisten las razones que la motivan.

4. Finalmente se llama la atención al apoderado solicitante de la aclaración ya que este proceso ha sido obstaculizado continuamente con solicitudes de éste mismo tipo y recursos permanentes, sin que en su mayoría sea necesario o pertinente, y ello redundando en la imposibilidad de que el proceso avance. Son constantes y permanentes las solicitudes de aclaración y los recursos que han impedido que este proceso tenga la continuidad debida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado por)  
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA  
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja<sup>1</sup>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado N° 14 hoy  
treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)  
CRISTINA GARCIA GARAVITO  
Secretaria

---

<sup>1</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional